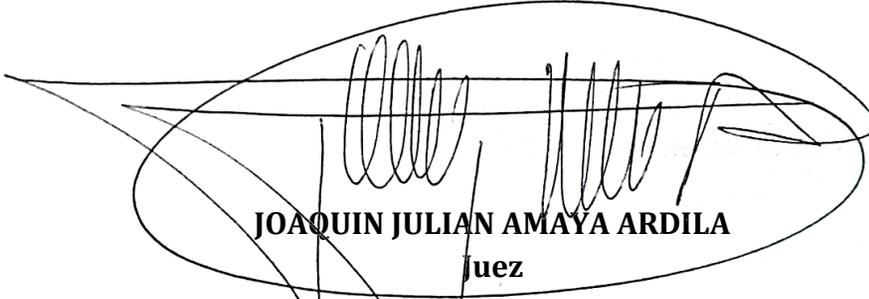




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, PREVIO acceder a la solicitud de medida cautelar, deberá el apoderado de la parte demandante allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende el embargo, en donde conste que este pertenece al demandado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de julio de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad del proceso desde la providencia que ordeno reanudar el presente tramite, en virtud de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., para lo cual aduce que fue aceptado al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, mediante auto del 22 de agosto de 2019, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS LP; que en audiencia llevada a cabo el día 06 de noviembre de 2019, no fue posible llegar a un acuerdo con su acreedores, motivo por cual ante el fracaso de la negociación, se remitió su caso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado el 07 de abril del año en curso¹, término dentro del cual la parte actora no se manifestó al respecto.

Por auto del 03 de mayo del año que avanza², se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se dispuso de oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que certificara el estado del proceso de liquidación patrimonial del señor, CARLOS JOSE MONROY BARRERO, con radicado No. 110014003023-2019-01414-00. La sede judicial envió respuesta, obrante a folio 14 y siguientes.

¹ Folio 8 C. Incidente

² Folio 9 C.I

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma taxativa, además, de las contempladas por otras normas, como la del artículo 121 y 545 *ibídem*, no siendo susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el *sub examine*, la parte demandada solicita se declare la nulidad del proceso desde la providencia que ordeno reanudar el presente tramite, en virtud de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., para lo cual aduce que fue aceptado al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, mediante auto del 22 de agosto de 2019, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS LP; que en audiencia llevada a cabo el día 06 de noviembre de 2019, no fue posible llegar a un acuerdo con su acreedores, motivo por cual ante el fracaso de la negociación, se remitió su caso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Señaló que correspondió por reparto al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el trámite de liquidación patrimonial, en donde se dio apertura al mismo, mediante auto del 15 de enero de 2020.

Observados los argumentos del incidentante, de entrada se advierte que la nulidad planteada está llamada a prosperar, por las razones siguientes:

En efecto, el artículo 545 del C.G.P., dispone que a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia se producirán los siguientes efectos, señalando en su numeral primero que: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de

bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**". (Negrilla del Juzgado)

Luego, al haberse reanudado el presente tramite mediante proveído del 27 de enero del presente año, deberá decretarse la nulidad de la actuación desde la referida providencia, manteniendo la suspensión dispuesta por auto del 30 de septiembre de 2019³.

Ahora, como quiera en la solicitud de nulidad se informó del trámite de liquidación patrimonial del demandado, el cual se adelanta ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado No. 110014003023-2019-01414-00⁴, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del estatuto procesal general, se remitirá la presente ejecución a dicha sede judicial, para lo de su encargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

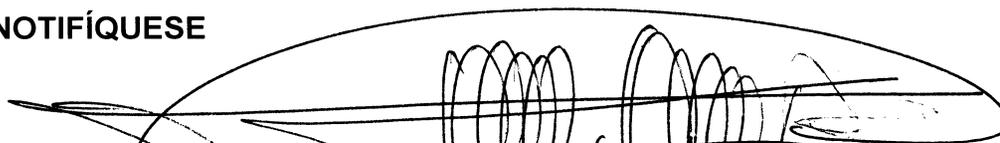
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación desde el auto de fecha 27 de enero de 2022, manteniendo la suspensión dispuesta por auto del 30 de septiembre de 2019, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el presente proceso ejecutivo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del proceso.

TERCERO: Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

³ Folio 31 C.1

⁴ Folio 16 C.I. Certificación estado proceso.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy **6 JUL 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

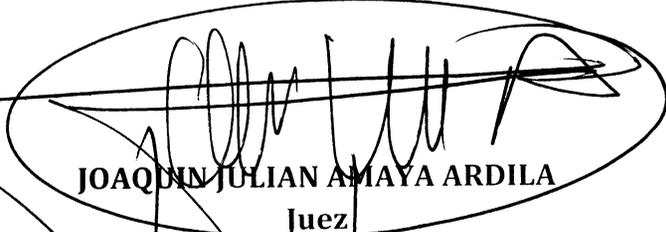
1°. En atención a la solicitud de la perito designada, se dispone **REQUERIR** a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, para que en el término de 10 días, proceda dar a respuesta al memorial fechado el 22 de marzo de 2022, radicado en esa entidad por la señora MARTHA LUCIA SUAREZ GONZÁLEZ, parte demandada en el presente asunto. Lo anterior, como quiera que la información solicita es indispensable para poder avaluar el bien objeto de cautela y continuar con el proceso.

Por secretaria, expídase el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

2°. En atención al Oficio del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (fl. 157 C.2), el Despacho **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado, sobre los bienes que se llegare a desembargar de la demandada, MARTHA LUCIA SUAREZ GONZÁLEZ, dentro del presente proceso ejecutivo, para el proceso bajo radicado No. 251754003003-2022-00160-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$18.500.000.oo M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



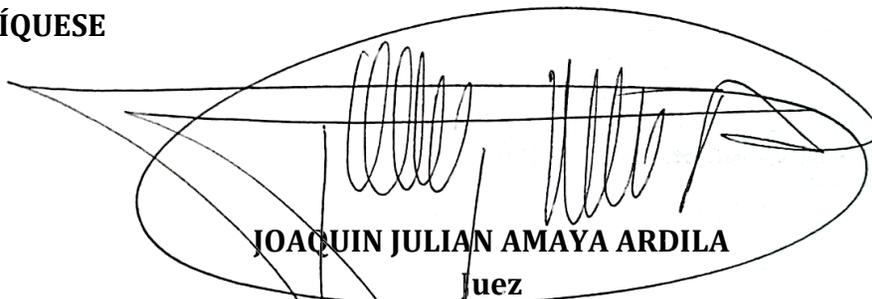
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar de embargo en el establecimiento de comercio MEDICINAS R4, identificado con Matrícula N° 772305, SE DISPONE:

COMISIONAR, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (reparto), para la práctica del Secuestro del establecimiento de comercio MEDICINAS R4, propiedad del demandado HUGO MANUEL RIVERO PEREZ, distinguido con la Matrícula antes citada. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy **06-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 40 C.3, mediante el cual la parte ejecutada formula Recurso de Reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2021, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

El precepto del artículo 442 numeral 2º del estatuto procesal general, dispone que cuando se cobren "*obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

La norma transcrita limita la defensa del demandado a las excepciones allí enunciadas, las cuales deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos.

Así las cosas, el mecanismo horizontal formulado por el extremo ejecutado resulta improcedente, como quiera que la ejecución que aquí se adelanta, tiene como título base la sentencia del siete (7) de mayo de 2021, proferida por esta sede Judicial, en donde se condenó a la parte demandada a hacer efectiva la póliza de seguro, pagando el saldo insoluto del crédito No. 00130158619610959056, adquirido por la demandada con el BANCO BBVA y se efectuara el reembolso de los dineros que hubiese cancelado esta en favor de la obligación, desde la fecha del siniestro, a la fecha de la sentencia.

Luego, y en gracia de discusión, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual el Despacho libró el respectivo mandamiento ejecutivo, y la defensa que contra este se esgrima, deberá hacerlo el ejecutado, bajo lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 442 *ejusdem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

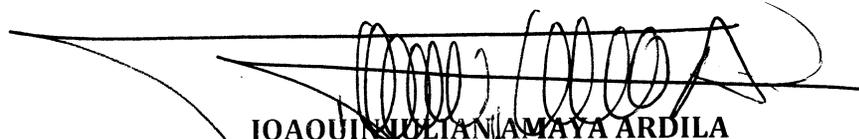
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como quiera que con el recurso de reposición el termino para descorrer el traslado de la demanda fue interrumpido, por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada, ANGELA PATRICIA TORRES MOLANO, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 31).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 045, hoy **6 JUL. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



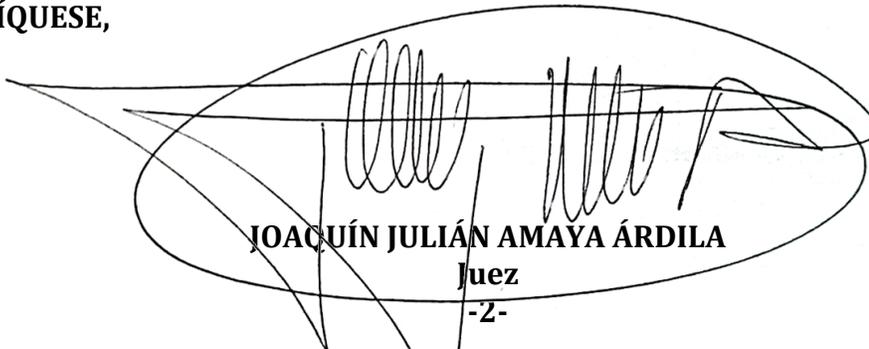
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para efectos de impedir la salida del país del demandado **JORGE GIOVANNY MOANO RODRIGUEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0045 hoy 6-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES y YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ** en representación de la menor **LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES** contra **JORGE GIOVANNY MOANO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

GASTOS EDUCACIÓN DE SHARONN CAMILA.

- 1.- Por la suma de **\$ 58.500, oo m/cte**, por concepto de 50% de Derechos de inscripción del mes del mes de octubre de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 279.500 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de diciembre de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 131.500 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de febrero de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 265.000 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de junio de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 265.000 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de septiembre de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 45.540 M/cte**, por concepto de 50% de matrícula universidad Distrital del mes de septiembre de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 500.000 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de octubre de 2020.
- 8.- Por la suma de **\$ 131.500 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de enero de 2021.
- 9.- Por la suma de **\$ 225.000 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de febrero de 2021.
- 10.- Por la suma de **\$ 60.000 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de febrero de 2021.

11.- Por la suma de \$ **219.300 M/cte**, por concepto de 50% de mensualidad del curso de inglés del mes de marzo de 2021.

GASTOS EDUCACIÓN DE LAUREN DANIELA.

1.- Por la suma de \$ **15.000 M/cte**, por concepto de 50% de adicionales (time) del mes de julio de 2019.

2.- Por la suma de \$ **125.000 M/cte**, por concepto de 50% de Middle Adventure del mes de julio de 2019.

3.- Por la suma de \$ **14.000 M/cte**, por concepto de 50% de adicionales (time) del mes de julio de 2019.

4.- Por la suma de \$ **125.000 M/cte**, por concepto de 50% de Middle Adventure del mes de agosto de 2019.

5.- Por la suma de \$ **125.000 M/cte**, por concepto de 50% de Middle Adventure del mes de septiembre de 2019.

6.- Por la suma de \$ **125.000 M/cte**, por concepto de 50% de Middle Adventure del mes de octubre de 2019.

VESTUARIO

1.- Por la suma de \$ **110.950 m/cte.**, por concepto de saldo de vestuario del mes de junio de 2020.

2.- Por la suma de \$ **110.950 m/cte.**, por concepto de saldo de vestuario del mes de julio de 2020.

INCREMENTO CUOTAS ALIMENTARIAS

1.- Por la suma de \$ **17.710 M/cte.**, por concepto de saldo de incremento del mes enero de 2021.

2.- Por la suma de \$ **17.710 M/cte.**, por concepto de saldo de incremento del mes febrero de 2021.

3.- Por la suma de \$ **17.710 M/cte.**, por concepto de saldo de incremento del mes marzo de 2021.

4.- **NEGAR** el mandamiento de pago, respecto del 50% del pago anual de medicina prepagada y los adicionales.

Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha sido explícita en señalar los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*, y de la revisión de los

documentos presentados como títulos, no se tiene certeza de los pagos realizados por concepto de medicina prepagada, por tanto, no existe claridad ni exigibilidad del monto a cobrar.

5.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

6.- Por las cuotas de alimentos y vestuarios que, en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

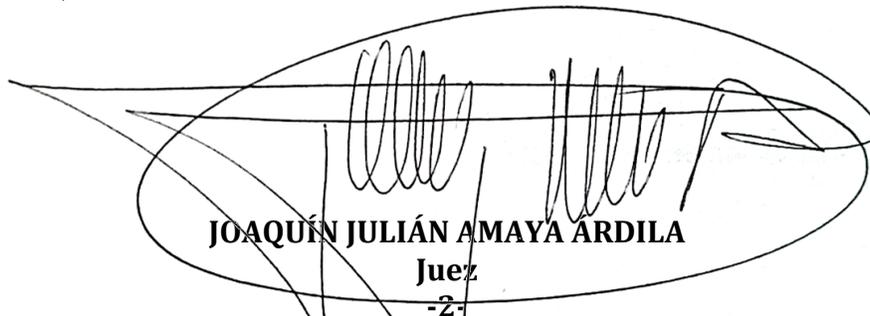
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0045 hoy 6-julio-2.022 08:00 a.m.

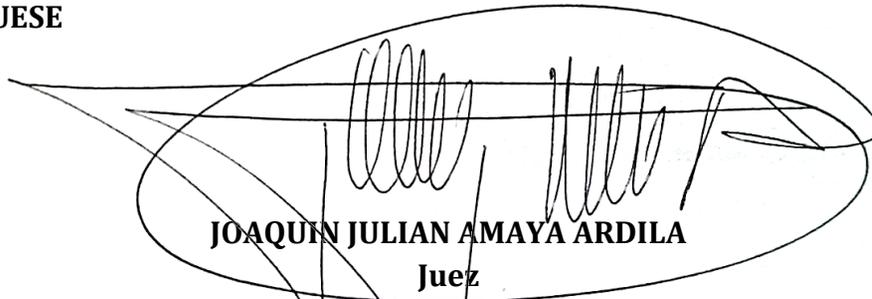
IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, por secretaria expídase nuevamente el Despacho comisorio, ordenado mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl. 19 C.1).

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy **06-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

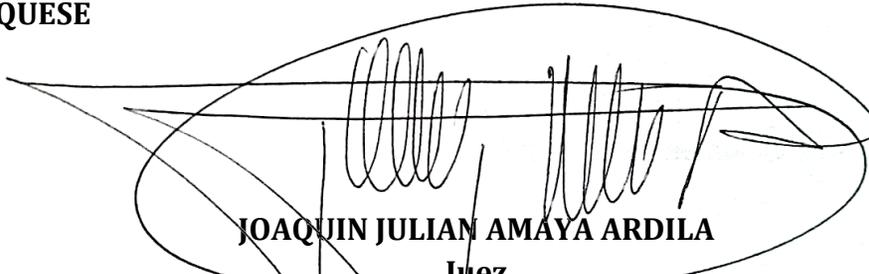


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada, GINA LIA ROBLES (FL. 89 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se indica la tasa a la cual se están liquidando los intereses y no se realizan las operaciones aritméticas correspondientes.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 02 de junio del presente año, de decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenó su terminación, condenando en costas a la parte ejecutante (fl. 70).

La apoderada del demandante, inconforme con la anterior decisión, presento recurso de reposición en subsidio apelación (fl. 72), aduciendo que mediante memorial radicado el día 21 de abril del presente año, había acatado el requerimiento del Despacho, realizado por auto del 31 de marzo ogaño; que por tales motivos no era procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito y que debía pronunciarse el Juzgado primero frente al memorial indicado (fl. 92).

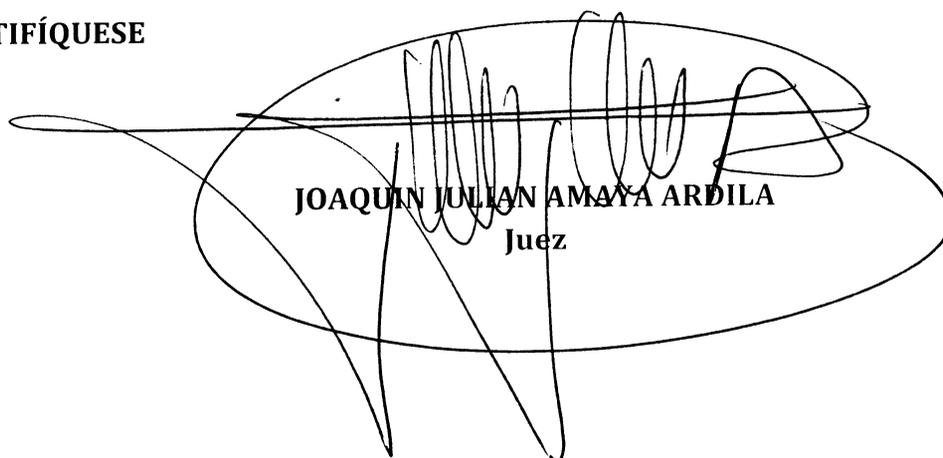
Revisado por el Suscrito el correo electrónico del Juzgado, efectivamente se pudo constatar que en la fecha indicada por la apoderada, se radicó el memorial a que se hace alusión, en donde se solicita la terminación del proceso, por pago de la obligación.

Así las cosas, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 02 de junio de 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto y se ordenó su terminación.

2.- Entiéndase resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación, por sustracción de materia. Y respecto del memorial en donde se solicita la terminación del proceso, el Despacho se pronunciara mediante auto aparte.

NOTIFÍQUESE

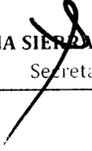

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 93, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de los señores, CARMEN ALICIA LARA GAMEZ y JOHNS STEVE NAVARRO LARA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

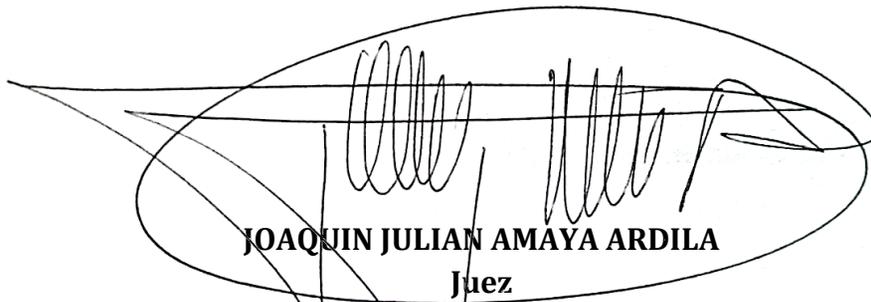


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20763305 (Fl. 140), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

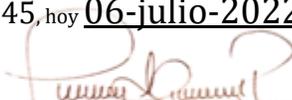


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

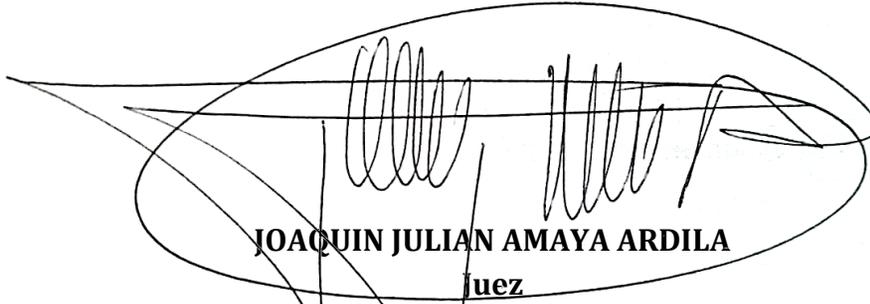


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 138 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que está incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, las cuales se liquidan aparte por el Juzgado.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el LUIS CARLOS DIMATE, en contra de HILDA QUIROZ CARDENAS, por pago total de la obligación.

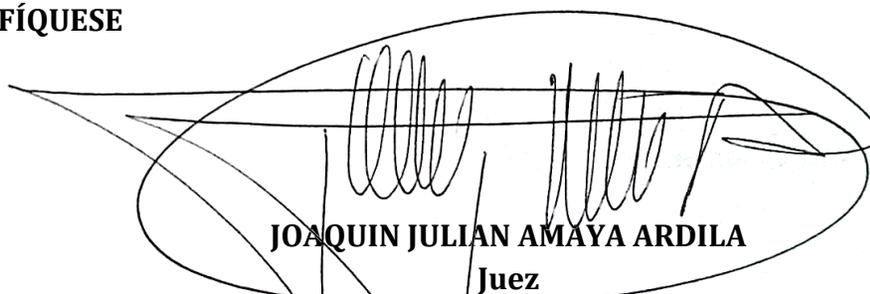
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.



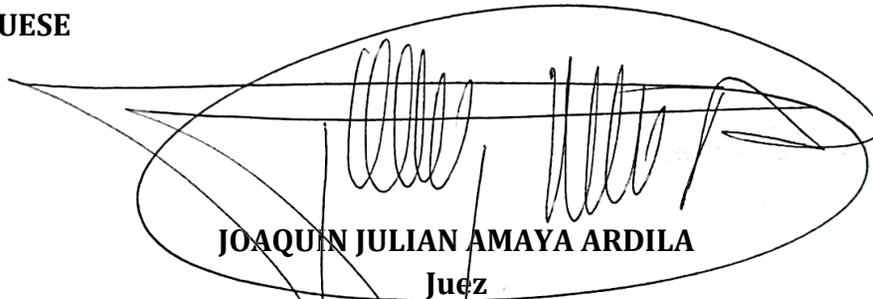
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

De la solicitud de terminación presentada por la ejecutada, DIANA PAOLA HERRERA ALDANA (FL. 64 C.1), de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 *ibídem*, se corre traslado a la parte demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy **06-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

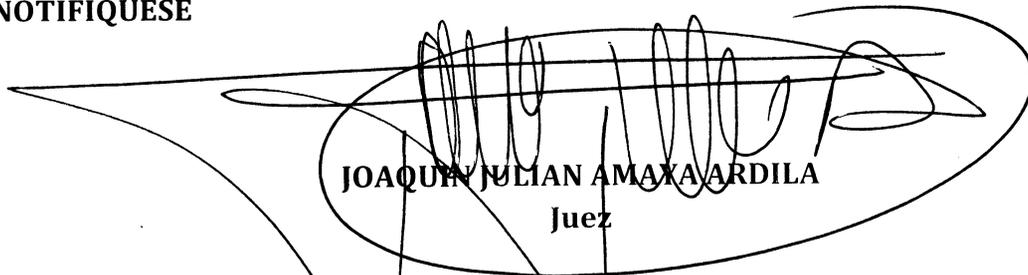
Mediante auto del 19 de octubre de 2021 (fl. 30), el Juzgado admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ SUAREZ, respecto del vehículo de placa HQZ-680,

En la referida providencia se consignó mal la placa del vehículo sobre el cual se pretendía el trámite. Sin embargo, en el oficio dirigido a la SIJIN de la Policía Nacional, para la aprehensión del automotor, la placa si fue referida correctamente, esto es, **HZQ-680**. Por lo que la inmovilización se dio de forma correcta.

Ahora, el presente asunto se terminó mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (fl. 40), al haberse dado cumplimiento a la pretensión, disponiéndose la cancelación de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo de placa **HZQ-680**, a la parte demandante, por parte del parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, lugar donde fue dejado este.

Así pues, al corroborarse que el trámite se surtió en debida forma, pese a la inconsistencia advertida, se dispone que por secretaria se corrijan los Oficios No. 2220/2021 y 2221/2021, en lo que tiene que ver con la placa, y atendiendo lo ordenado en el auto que dio por terminado el presente trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAXA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que si bien el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, dispone que desde la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, cuando la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, la norma, a su vez prescribe que: *"[e]l incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización"*; que en razón a ello, como el proceso de restitución que acá se adelanta, fue instaurado para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se siguieren causando, el proceso no se podía dar por terminado, ya que la sociedad demandada adeuda cánones con posterioridad al auto que la admitió en el proceso de reorganización.

De manera subsidiaria se solicitó que en caso de no accederse a la reposición deprecada, se proceda remitir el expediente al proceso concursal, conforme se dispuso en el numeral 8° del auto de apertura de la Superintendencia de Sociedades.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual solicito mantener la decisión cuestionada, como quiera que en el presente caso están dados los supuestos del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, para que se diera por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 30 de marzo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 04 de abril ogaño y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término¹.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 29 de marzo del año en curso², el Despacho decretó la terminación del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, norma por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que si bien el artículo 22 *ejusdem*, dispone que desde la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, cuando la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, la norma, a su vez prescribe que: *"[e]l incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización"*.

Que en consecuencia, como el proceso de restitución que acá se adelante, fue instaurado para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se siguieren causando, el proceso no se podía dar por terminado, como quiera que la sociedad demandada adeuda cánones con posterioridad al auto que admitió a esta, en el proceso de reorganización.

¹ Folio 79

² Folio 78

Agrega la recurrente, que contrario a lo manifestado por la demandada, en el local del cual se pretende la restitución, ya no se encuentra funcionando actividad alguna de la Sociedad, puesto que fue cerrado hace más de dos meses.

Finaliza la alzada, solicitando que en cumplimiento de lo prescrito en la norma citada, se continúe con el trámite del proceso de restitución, o que en caso contrario, se proceda remitir el expediente al proceso concursal, conforme se dispuso en el numeral 8° del auto de apertura de la Superintendencia de Sociedades.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero reiterar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que dispone en su inciso primero que *"[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing"*, fue que se decretó la terminación del proceso.

De la lectura de la norma transcrita, se desprende claramente que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos en arrendamiento o bajo un contrato de leasing. Esta prohibición conlleva la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento en que se profiera el auto de apertura del trámite concursal.

Entonces, como la sociedad MERCADERIA S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, mediante auto del 18 de enero del presente año (fl 76 y 77 del C.1), y el objeto del presente litigio es la restitución de un bien inmueble en donde la sociedad demandada desarrolla parte de su objeto social, además, de que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a diciembre de 2021, los supuestos de la norma en comento, se configuran para el presente caso.

Frente al argumento de que en el local ya no funciona actividad alguna, no se aporta prueba al respecto, y contrario a ello, en el escrito de demanda se señala que este fue arrendado a la Sociedad, para el desarrollo de sus negocios.

Luego, la situación fáctica y jurídica para decretar la terminación del proceso está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

De otra parte, respecto a la solicitud de remitir el expediente al proceso concursal, el Despacho no accede a ello, como quiera que dicha solicitud resulta improcedente, a la luz de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que deberán ser remitidos al juez que adelante el trámite de reorganización, *“los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización”*, supuesto que no se da en el presente caso. Memórese que nos encontramos es ante un proceso de restitución, el cual por virtud del artículo 22 pluricitado, no corre la misma suerte que un proceso ejecutivo. Por lo tanto deberá el demandante directamente, si a bien lo tiene, presentar su acreencia ante el juez del concurso, para que sea incluida en el trámite.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., *“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”* (Subraya el Juzgado).

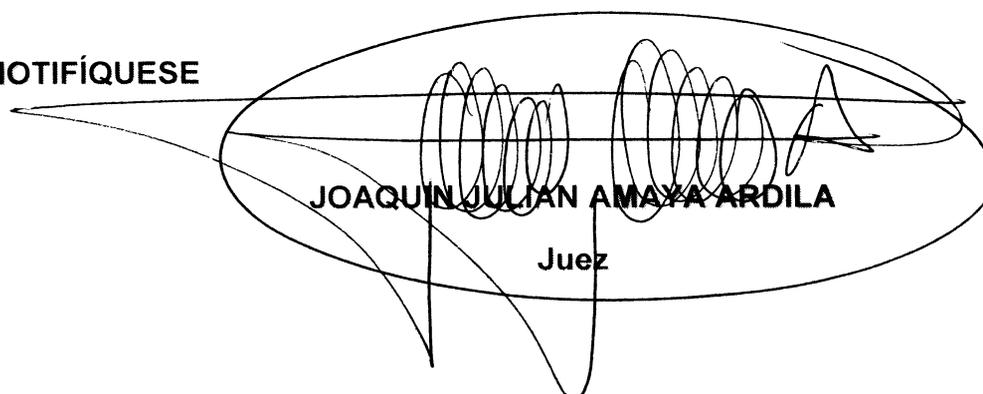
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 29 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the name and title of the judge.

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

22
/

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy **16 JUL 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

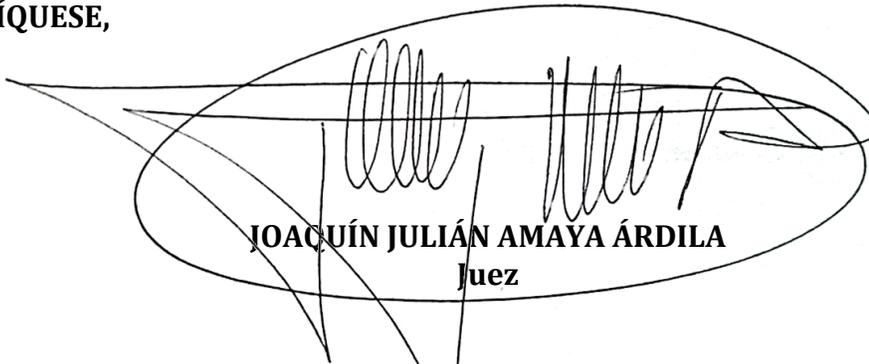
Chía, Cinco (5) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha 23 de junio del año en curso, como sigue:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-84394 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca, de propiedad del demandado JOSE FERNANDO PINILLA GONZALEZ.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0045 hoy 6-julio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



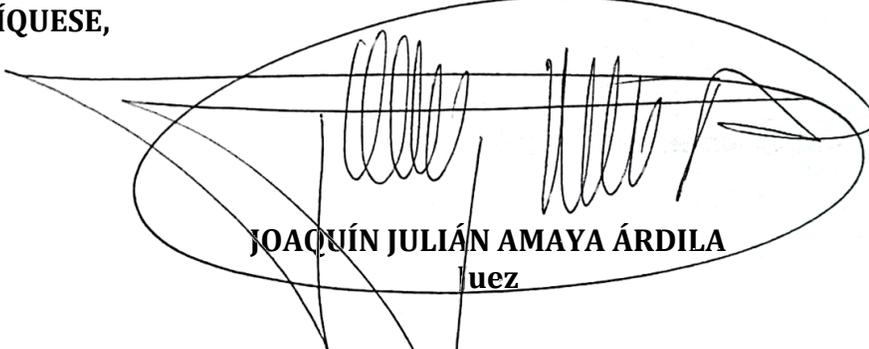
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige la fecha del pagaré del mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2022, como sigue:

Pagaré sin número del 20 de noviembre de 2018.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



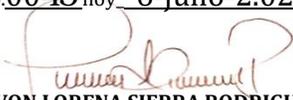
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0045 hoy 6-julio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

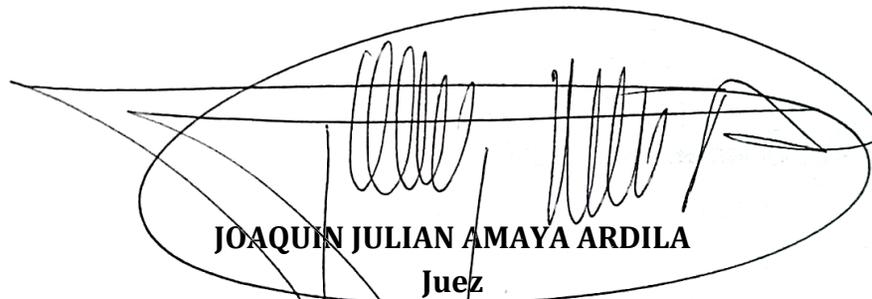
En atención a la solicitud de medida cautelar, como quiera que la demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto que admitió la demanda, y al reunirse los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50N-796780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, MARIA ANGELICA MARTINEZ SALAZAR y LUIS RENE ORTEGA CABRERA.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



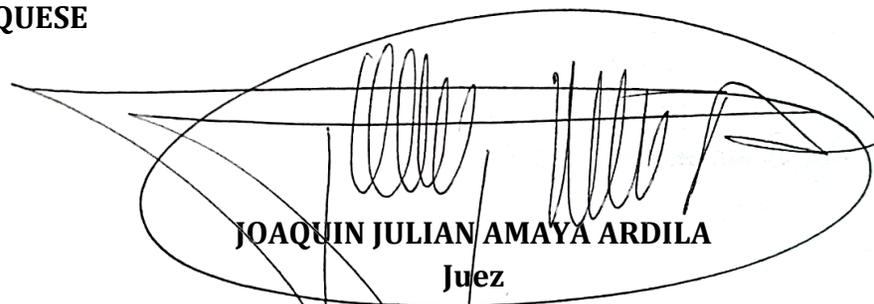
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que aporte el poder conferido por la demandante, para promover el presente proceso, el cual deberá conferirse de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o según el art. 74 del C.G.P. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
- 2.- Indique en la parte introductoria de la demanda el domicilio de las partes (Num. 2 art. 82 CGP).
- 3.- Indique la dirección de notificación de la sociedad demandada.
- 4.- Aporte Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy **06-julio-2022** 08:00 a.m.



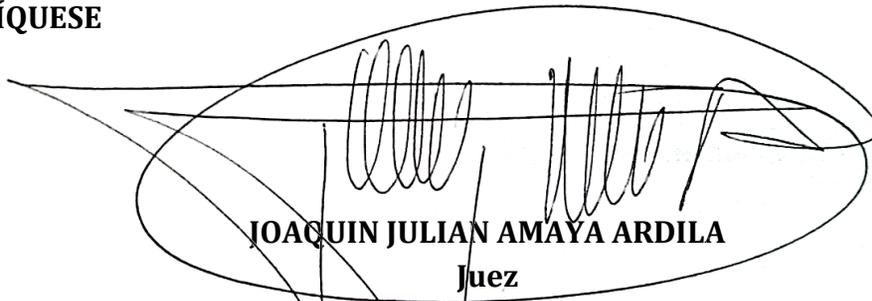
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda, en donde funge como demandante HECTOR HERNANDO BOJACA PEREZ, JAIRO BELTRAN DUARTE y MARISOL MENDEZ PAEZ, y como demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARIO BARRERO y JOSEFA GARCIA, advierte el Despacho que se trata de la misma demanda radicada bajo el No. 2022-00310, la cual mediante auto del 07 de junio del presente año, se inadmitió por las razones allí expuesta, y por auto del 23 de junio fue rechazada, al no haber sido subsanada, por lo que la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el expediente referido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

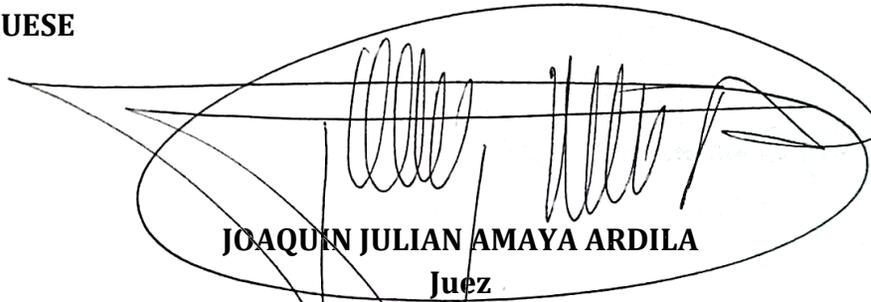
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del C.G. del P.

2.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares¹.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy **06-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Art. 6. Ley 2213 de 2022. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

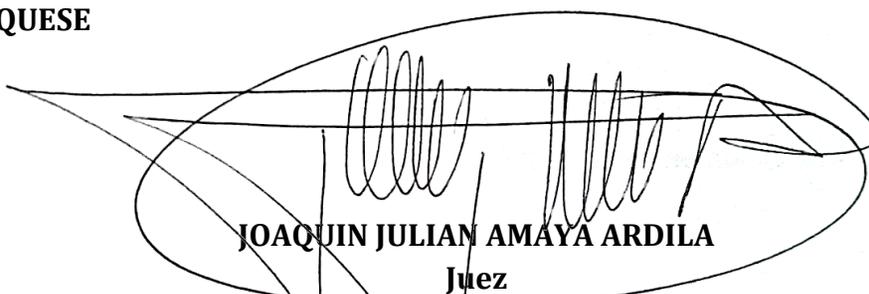
1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Ley 2213 de 2022).

2.- Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende se le indemnice.

3.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

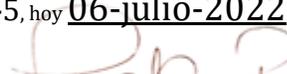


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 06-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria